MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN Nº 737/2026
TRÁMITE N° 2025-62322-53-0-0-0-DDO
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 13 de noviembre de 2026

TRÁMITE: Solicitud de aprobación de la Norma Operativa N° 27 *"Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot"*.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Norma Operativa N° 27 *"Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot"*, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución AETN N° 340/2025 de 13 de mayo de 2025; las notas con Registros N° 17102 y N° 17103 ambas de 04 de noviembre de 2026; el Informe AETN-DDO N° 414/2026 de 13 de noviembre de 2026; los demás antecedentes del proceso, todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AETN N° 340/2025 de 13 de mayo de 2025, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), aprobó la modificación y actualización a la Norma Operativa N° 27 *"Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que operan en el Mercado Spot"*, para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y se revocó la Resolución SSDE N° 287/2004 de 11 de noviembre de 2004.

Que mediante notas recibidas en la AETN con Registros N° 17102 y N° 17103 ambas de 04 de noviembre de 2026, el CNDC remitió para conocimiento de la Autoridad Reguladora las Resoluciones y los Informes de la Sesión Extraordinaria N° 531, entre las que se tiene la Resolución CNDC 531/2026-2, que trata la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 27 *"Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot"*.

Que el Informe AETN-DDO N° 414/2026 de 13 de noviembre de 2026, en mérito a la evaluación de la documentación presentada por el CNDC, concluyó que corresponde aprobar la Norma Operativa N° 27 *"Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot"* y revocar la Resolución AETN N° 340/2025 de 13 de mayo de 2025.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

CONSIDERANDO: (Fundamentación Legal)

Que la Ley Nº 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus Reglamentos establecen la normativa para el sector de la Industria Eléctrica.

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo".*

Que el artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001 y modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, establece la definición de "Norma Operativa":

> *"Es la Norma elaborada por el Comité y aprobada por la Superintendencia de Electricidad para establecer los procedimientos y metodologías de detalle para operar el sistema y administrar el Mercado, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento"*

Que el artículo 4 del ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001 y modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, establece que:

> *"(...) a) El Comité elaborará el proyecto de Normas Operativas y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.*
>
> *b) El organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones.*
>
> *c) Las actuaciones citadas se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiendo del Ministerio de Hidrocarburos y Energía"*

Que el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, dispone: *"n) Elaborar proyectos de normas operativas obligatorias para los agentes del mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el SIN y administrar el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Electricidad y sus reglamentos;"*

Que la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026, modifica el artículo 61 Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado por el Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, referido a la corrección de la potencia firme y potencia de punta previstas.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

Que la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto Supremo N° 5750, establece lo siguiente: *"El CNDC debe adecuar conforme a las modificaciones establecidas en el presente Decreto Supremo y remitir al Ente Regulador para su aprobación mediante Resolución Administrativa, las siguientes normas operativas: a) La Norma Operativa N° 9 en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. b) Las demás normas operativas que tengan relación con fórmulas de indexación o actualización que consideren el Tipo de Cambio del dólar, en un plazo de hasta quince (15) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo".*

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) procedió a realizar la evaluación de la documentación presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y emitió el Informe AETN-DDO N° 414/2026 de 13 de noviembre de 2026, en el que estableció lo siguiente:

"(...) ***3. ANÁLISIS***

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026, que instruye al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) adecuar las Normas Operativas relacionadas con fórmulas de indexación o actualización que consideren el tipo de cambio del dólar y remitirlas a la Autoridad Reguladora para su aprobación mediante Resolución Administrativa, el CNDC mediante notas recibidas en la AETN con Registros N° 17102 y 17103, respectivamente, ambas de 04 de noviembre de 2026, remitió las Resoluciones adoptadas en la Sesión Extraordinaria N° 531 y los Informes técnicos correspondientes.

Entre la documentación presentada, se encuentra la Resolución CNDC N° 531/2026-2 de 03 de noviembre de 2026, mediante la cual se aprobó la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 27 "Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot", para la consideración y aprobación por parte de esta Autoridad Reguladora.

De la revisión a la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 27, esta tiene como principal finalidad adecuar el criterio de aplicación del tipo de cambio utilizado para determinar el monto de las Boletas de Garantía que deben presentar los Consumidores No Regulados que operan en el Mercado Spot, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5750 y la Norma Operativa N° 9 (Transacciones Económicas del Mercado Eléctrico Mayorista - MEM).

Asimismo, el CNDC señala que, si bien la Norma Operativa N° 27 no contempla una fórmula de indexación propiamente dicha, utiliza el tipo de cambio del dólar para determinar el monto de las garantías. En ese sentido, explica que la normativa vigente establece que las Boletas de Garantía emitidas en moneda nacional deben calcularse aplicando el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de emisión, situación que podría generar diferencias entre el monto comunicado por el CNDC y el monto de la garantía efectivamente emitida, debido a las variaciones cambiarias que pudieran presentarse durante dicho periodo.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

El inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, establece que la Autoridad Reguladora aprobará el proyecto de Norma Operativa remitido por el CNDC, ***previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones****.*

En consecuencia, a continuación, se desarrolla la evaluación de cada uno de los numerales propuestos para su modificación, incorporando, cuando corresponda, las complementaciones necesarias para garantizar la claridad, coherencia y correcta aplicación de la Norma Operativa N° 27.

3.1 Modificación del numeral 2. "BASE LEGAL"

La propuesta de modificación presentada por el CNDC es la siguiente:

Tabla N° 1

Modificación del numeral 2. BASE LEGAL

Norma Operativa Vigente	***Propuesta de Modificación del CNDC***
2. BASE LEGAL *Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) - Artículos 10, 14, 19 inciso n), 22 inciso i) y j) y 85, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001.*	***2. BASE LEGAL:*** *Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) - Artículos 10, 14, 19 inciso n), 22 inciso i) y j) y 85, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001 y* ***Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.***

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

Con relación a la presente modificación, esta Autoridad Reguladora considera oportuna la modificación propuesta por el CNDC, incorporando el Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.

3.2 Modificación del numeral 3.1 "Objeto"

La propuesta de modificación presentada por el CNDC es la siguiente:

Tabla N° 2

Modificación del numeral 3.1 objeto

Norma Operativa Vigente	***Propuesta de Modificación del CNDC***
3.1 Objeto: *La Boleta de Garantía señalada en el Artículo 19 inciso n) del ROME, tiene por objeto garantizar el pago de los*	***3.1 Objeto:*** *La Boleta de Garantía señalada en el Artículo 19 inciso n) del ROME, tiene por objeto garantizar el pago*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
*saldos deudores que los Consumidores No Regulados tengan con las empresas acreedoras (Generadoras, Transmisores **y/o Distribuidores**) por compra de electricidad en el Mercado Spot, que no hayan sido cancelados en el plazo previsto en el Artículo 85 del ROME.*	*de los saldos deudores que los Consumidores No Regulados tengan con las empresas acreedoras (**Generadoras y Transmisores**) por compra de electricidad en el Mercado Spot, que no hayan sido cancelados en el plazo previsto en el Artículo 85 del ROME.*

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

*Revisada la propuesta presentada por el CNDC, se observa que se modifica el numeral 3.1, referido al objeto de la Boleta de Garantía, suprimiendo la referencia a las empresas **Distribuidoras** y manteniendo únicamente a las empresas **Generadoras y Transmisoras** como acreedoras de las obligaciones económicas de los Consumidores No Regulados por sus compras de electricidad en el Mercado Spot.*

Al respecto, en el Informe CNDC N° 28/2026 señala que la modificación tiene por finalidad precisar que las empresas acreedoras y por consiguiente las encargadas de designar a la empresa Designataria, son las Generadoras y Transmisoras.

En este contexto, se considera adecuada la modificación propuesta, toda vez que permite delimitar con mayor precisión a las empresas acreedoras comprendidas en el mecanismo de garantía, conforme al criterio operativo expuesto por el CNDC, en concordancia con el artículo 19 inciso n) del ROME, que establece la obligación de los Consumidores No Regulados de presentar una Boleta de Garantía cuando efectúen compras en el Mercado Spot. Asimismo, se mantiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago dentro del plazo previsto en el artículo 85 del citado Reglamento.

En consecuencia, esta Autoridad Reguladora considera pertinente la modificación propuesta por el CNDC, por lo que, no se tienen observaciones al respecto.

3.3 Modificación del numeral 3.3 inciso b) "Condiciones Generales de la Boleta de Garantía "

La propuesta de modificación presentada por el CNDC es la siguiente:

Tabla N° 3

Modificación del numeral 3.3 inciso b) "Condiciones Generales de la Boleta de Garantía"

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
b) El monto de la Boleta de Garantía será equivalente a dos (2) meses de la facturación total por compra de electricidad en el Mercado Spot.	*b) El monto de la Boleta de Garantía será equivalente a dos (2) meses de la facturación total por compra de electricidad en el Mercado Spot;*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

Norma Operativa Vigente	*Propuesta de Modificación del CNDC*
Este *monto será determinado anualmente por el CNDC, sobre la base del Documento de Transacciones Económicas de los meses de septiembre y octubre, y comunicado a cada Consumidor No Regulado hasta el 15 de noviembre de cada año.*	***este*** *monto será determinado anualmente por el CNDC, sobre la base del Documento de Transacciones Económicas de los meses de septiembre y octubre.* ***Dicho monto será expresado en dólares de Estados Unidos de América (USD) aplicando el precio del dólar utilizado en las Transacciones Económicas correspondientes al mes de octubre y será*** *comunicado a cada Consumidor No Regulado hasta el 15 de noviembre de cada año.*

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

Revisada la propuesta presentada por el CNDC, se observa que la modificación del numeral 3.3 inciso b) mantiene el monto de la Boleta de Garantía equivalente a dos (2) meses de facturación por compra de electricidad en el Mercado Spot, determinado sobre la base de los Documentos de Transacciones Económicas de septiembre y octubre. No obstante, incorpora que dicho monto sea expresado en dólares estadounidenses (USD), aplicando el precio del ***dólar utilizado en las Transacciones Económicas correspondientes al mes de octubre****.*

Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe CNDC N° 28/2026, la modificación tiene por finalidad establecer un único valor de referencia para la conversión monetaria de las garantías, en concordancia con las disposiciones del Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026 y la Norma Operativa N° 9, que regulan las Transacciones Económicas del Mercado Eléctrico Mayorista.

En este contexto, se considera adecuado el criterio propuesto, toda vez que el artículo 83 del ROME establece que el CNDC es responsable de elaborar mensualmente el Documento de Transacciones Económicas, identificando los montos deudores y acreedores de los Agentes del Mercado. Por consiguiente, utilizar el precio del dólar aplicado en las Transacciones Económicas del mes de octubre resulta técnicamente razonable, considerando que corresponde al último mes utilizado para determinar el monto de la garantía y constituye una referencia conocida al momento de su comunicación a los Consumidores No Regulados.

Asimismo, esta modificación permite mantener concordancia entre los valores utilizados en las Transacciones Económicas y los montos expresados en dólares, evitando la aplicación de diferentes referencias cambiarias para su determinación.

En consecuencia, esta Autoridad Reguladora considera pertinente la modificación propuesta por el CNDC, por lo que, no se tienen observaciones al respecto.

//...

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES VºBº Fernando D. Hinojosa G. AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES VºBº Álvaro L. Cuenca L. AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Iván G. Rojas S. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Luis F. Mejía AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

3.4 Modificación del numeral 3.3 inciso c) "Condiciones Generales de la Boleta de Garantía "

La propuesta de modificación presentada por el CNDC es la siguiente:

Tabla N° 4

Modificación del numeral 3.3 inciso c) "Condiciones Generales de la Boleta de Garantía"

Norma Operativa Vigente	*Propuesta de Modificación del CNDC*
c) La Boleta de Garantía será emitida en Dólares de Estados Unidos de América (USD) o su equivalente en moneda nacional ***al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de emisión.***	*c) La Boleta de Garantía será emitida en dólares de Estados Unidos de América (USD) o su equivalente en moneda nacional* ***determinado aplicando el precio del dólar utilizado en las Transacciones Económicas realizadas en el mes de octubre.***

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

Con relación al cambio señalado, se evidencia que la modificación del numeral 3.3 inciso c) guarda concordancia con la modificación del inciso b) del citado numeral, al establecer que tanto la determinación del monto expresado en dólares como su equivalente en moneda nacional se efectúen utilizando el mismo precio del dólar correspondiente a las Transacciones Económicas de octubre.

En consecuencia, esta Autoridad Reguladora considera pertinente la modificación propuesta por el CNDC, por lo que no se tienen observaciones al respecto.

3.5 Modificación del numeral 3.3 inciso e) "Condiciones Generales de la Boleta de Garantía "

La propuesta de modificación presentada por el CNDC es la siguiente:

Tabla N° 5

Modificación del numeral 3.3 inciso e) "Condiciones Generales de la Boleta de Garantía"

Norma Operativa Vigente	*Propuesta de Modificación del CNDC*
e) La Boleta de Garantía debe ***especificar que, si*** *durante su vigencia se incumple con el pago de dos (2) facturas consecutivas por consumo de energía eléctrica a una o varias empresas acreedoras, dentro los plazos establecidos en el numeral 6* ***de esta Norma****, puede demandarse su inmediata ejecución.*	*e) La Boleta de Garantía debe* ***indicar literalmente lo siguiente: "Si*** *durante su vigencia se incumple con el pago de dos (2) facturas consecutivas por consumo de energía eléctrica a una o varias empresas acreedoras, dentro los plazos establecidos en el numeral 6 de* ***la Norma Operativa N°27****, puede*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 (591 – 2) 2430309

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
	demandarse su inmediata ejecución".

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

*Con relación a la presente modificación, se observa que la propuesta reemplaza la obligación de "**especificar**" la condición de ejecución por la exigencia de incluir una **transcripción literal** en la Boleta de Garantía, referida al incumplimiento de pago de (2) facturas consecutivas. Esta nueva propuesta de redacción no crea la discordancia, pero exigirla literalmente aumenta la relevancia de asegurar una lectura inequívoca. En ese contexto, no existe observación a la nueva propuesta de redacción.*

3.6 Modificación del numeral 3.3 inciso f) "Condiciones Generales de la Boleta de Garantía" y numeral 4.1 "Elección de la empresa Designataria"

La propuesta de modificación presentada por el CNDC es la siguiente:

Tabla N° 6

Modificación del numeral 3.3 inciso f) "Condiciones Generales de la Boleta de Garantía" y numeral 4.1 "Elección de la empresa Designataria"

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
*f) El Beneficiario de la Boleta (empresa Designataria), será el apoderado designado por las empresas de **Generación, Transmisión y Distribución** para requerir, administrar y en su caso, ejecutar la Boleta de Garantía.*	*f) El Beneficiario de la Boleta (empresa Designataria), será el apoderado designado por las empresas de **Generación y Transmisión** para requerir, administrar y en su caso, ejecutar la Boleta de Garantía.*
*4.1 Hasta el 1° de noviembre de cada año, las empresas acreedoras (**Generadores, Trasmisores y/o Distribuidores**), pasarán al CNDC una carta notariada comunicando la designación de la empresa que ejercerá como su apoderada y administradora de las Boletas de Garantía exigidas a los Consumidores No Regulados; dicha empresa se denominará "Designataria". Esta empresa deberá ser elegida de la lista de acreedores del Documento de Transacciones Económicas emitido mensualmente por el CNDC.*	*4.1 Hasta el 1° de noviembre de cada año, las empresas acreedoras (**Generadores y Trasmisores**), pasarán al CNDC una carta notariada comunicando la designación de la empresa que ejercerá como su apoderada y administradora de las Boletas de Garantía exigidas a los Consumidores No Regulados; dicha empresa se denominará "Designataria". Esta empresa deberá ser elegida de la lista de acreedores del Documento de Transacciones Económicas emitido mensualmente por el CNDC.*

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

*La modificación propuesta por el CNDC al inciso f) del numeral 3.3 y al numeral 4.1 consiste en **excluir** la referencia a las empresas de **Distribución** de aquellas*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

*facultadas para designar a la empresa Designataria, estableciendo que dicha designación corresponde a las empresas de **Generación y Transmisión**, quienes actúan como acreedoras de las obligaciones económicas garantizadas.*

*Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe CNDC N° 28/2026, esta modificación guarda relación directa con la actualización del **numeral 3.1**, al precisar cuáles son las empresas acreedoras que intervienen en la designación de la empresa encargada de requerir, administrar y, cuando corresponda, ejecutar las Boletas de Garantía.*

En ese sentido, se considera apropiada la modificación propuesta, debido a que permite mantener la coherencia entre las disposiciones de la Norma Operativa N° 27, identificando de manera uniforme a las empresas que participan en el mecanismo de garantía. Asimismo, se mantienen las atribuciones y responsabilidades de la empresa Designataria, sin alterar el procedimiento establecido para la administración y ejecución de las garantías. Por consiguiente, esta Autoridad Reguladora considera adecuada la modificación propuesta por el CNDC.

*No obstante, se identificó que en la propuesta de modificación del numeral 4.1 de la Norma Operativa N° 27, el CNDC emplea el término "**Trasmisores**", siendo la denominación correcta "**Transmisores**". En ese sentido, corresponde realizar la corrección ortográfica, a fin de mantener la uniformidad terminológica y concordancia con la normativa del sector eléctrico. Cabe señalar que dicha corrección es únicamente de forma y no modifica el contenido ni el alcance de las disposiciones propuestas.*

En consecuencia, esta Autoridad Reguladora considera pertinente incorporar la corrección señalada conforme la tabla siguiente, sin tener otras observaciones adicionales a las modificaciones propuestas por el CNDC.

Tabla N° 7

Propuesta de modificaciones de la AETN al numeral 4.1

Norma Operativa propuesta por el CNDC	***Propuesta de Modificación de la AETN***
*4.1 Hasta el 1° de noviembre de cada año, las empresas acreedoras (Generadores y **Trasmisores**), pasarán al CNDC una carta notariada comunicando la designación de la empresa que ejercerá como su apoderada y administradora de las Boletas de Garantía exigidas a los Consumidores No Regulados; dicha empresa se denominará "Designataria". Esta empresa deberá ser elegida de la lista de acreedores del Documento de Transacciones Económicas emitido mensualmente por el CNDC.*	*4.1 Hasta el 1° de noviembre de cada año, las empresas acreedoras (Generadores y **Transmisores**), pasarán al CNDC una carta notariada comunicando la designación de la empresa que ejercerá como su apoderada y administradora de las Boletas de Garantía exigidas a los Consumidores No Regulados; dicha empresa se denominará "Designataria". Esta empresa deberá ser elegida de la lista de acreedores del Documento de Transacciones Económicas emitido mensualmente por el CNDC.*

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

3.7 Nuevas Incorporaciones, numeral 7 "VIGENCIA" y numeral 8 "MODIFICACIONES"

La propuesta de modificación presentada por el CNDC es la siguiente:

Tabla N° 8

Propuesta de incorporación del CNDC de los numerales 7 y 8

Norma Operativa Vigente	***Propuesta de incorporación del CNDC***
	7. VIGENCIA *La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez aprobada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.*
	8. MODIFICACIONES *Cualquier modificación a la presente Norma Operativa será propuesta por el CNDC, para su posterior aprobación por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear de acuerdo a procedimiento vigente.*

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

*La nueva propuesta, incorpora dos (2) nuevos numerales "**7. VIGENCIA**" y "**8. MODIFICACIONES**", en los que se dispone que la norma entrará en vigencia una vez aprobada por la AETN y que futuras modificaciones requerirán propuesta del CNDC y aprobación de la Autoridad Reguladora. El numeral 8 resulta concordante con el artículo 4 del ROME; por ello, no tiene observaciones al respecto.*

Asimismo, el numeral 7 establece que la Norma Operativa entrará en vigencia una vez aprobada por la AETN, disposición que permite precisar el momento a partir del cual será aplicable.

En ese sentido, se considera procedente la incorporación de ambos numerales, al no identificarse observaciones de fondo respecto a su contenido. No obstante, con la finalidad de otorgar mayor claridad y uniformidad a la redacción, se propone complementar ambos numerales incorporando la sigla de la AETN, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

//...

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

Tabla N° 9

Propuesta de modificación de la AETN al numeral 7 "Vigencia"

Propuesta de incorporación del CNDC	***Propuesta de modificación de la AETN***
7. VIGENCIA *La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez aprobada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.*	***7. VIGENCIA*** *La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez aprobada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear* ***(AETN).***
8. MODIFICACIONES *Cualquier modificación a la presente Norma Operativa será propuesta por el CNDC, para su posterior aprobación por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear de acuerdo a procedimiento vigente.*	***8. MODIFICACIONES*** *Cualquier modificación a la presente Norma Operativa será propuesta por el CNDC, para su posterior aprobación por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear* ***(AETN)*** *de acuerdo a procedimiento vigente.*

Fuente: *Elaboración propia con base a información del CNDC.*

4 CONCLUSIONES

Considerando el análisis realizado en el presente Informe, se concluye lo siguiente:

4.1 *El Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) aprobó y remitió la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 27 "Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot" en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda, inciso b), del Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.*

4.2 *La propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 27 "Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot" remitida por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), contiene observaciones de redacción. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001 y modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, previo análisis correspondiente, fueron modificadas por esta Autoridad Reguladora, no existiendo mayor observación.*

4.3 *Corresponde aprobar mediante Resolución el proyecto de modificación y actualización de la Norma Operativa N° 27 "Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot" del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y Revocar la Resolución AETN N° 340/2025 de 13 de mayo de 2025 a partir de la entrada en vigencia de la*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

nueva Norma Operativa N° 27.

5 RECOMENDACIONES

Considerando el análisis y las conclusiones del presente Informe, se recomienda lo siguiente:

5.1 *Aprobar mediante Resolución la Norma Operativa N° 27 "Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot" con las modificaciones propuestas, para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), en conformidad al Anexo que forma parte del presente Informe.*

5.2 *Revocar la Resolución AETN N° 340/2025 de 13 de mayo de 2025, que aprobó la Norma Operativa N° 27 "Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot" en actual vigencia, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución que emerja del presente Informe.*

5.3 *Disponer la publicación de la Resolución que emerja del presente Informe, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.*

5.4 *Una vez aprobadas las modificaciones a la Norma Operativa N° 27 "Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot", remitir una copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.*

5.5 *Trasladar el presente Informe a la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) para que se emita el acto administrativo correspondiente (...)".*

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo establecido, en mérito al análisis expuesto en el Informe AETN-DDO N° 414/2026 de 13 de noviembre de 2026, se estableció que corresponde aprobar la Norma Operativa N° 9 *"Transacciones Económicas en el Mercado Eléctrico Mayorista"*, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), conforme al Anexo de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 01 de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la Norma Operativa N° 27 *"Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot"*, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución AETN N° 340/2025 de 13 de mayo de 2025, que aprobó la anterior de la Norma Operativa N° 27 *"Boleta de Garantía para Consumidores No Regulados que Operan en el Mercado Spot"*, a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web https:// www.aetn.gob.bo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CUARTO. - DISPONER la remisión de una copia de la presente Resolución y su Anexo, además de los antecedentes que respaldan su emisión, al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) para su conocimiento y fines consiguientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
Vo.Bo
Fernando D. Higueras G.
AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
Vo.Bo
Alvaro I. Cuenca L.
AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
Ivan G. Rojas S.
AETN

DIRECCIÓN LEGAL
Vo.Bo
Jose F. Mejia U.
AETN

A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Telefonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

NORMA OPERATIVA N° 27

BOLETA DE GARANTÍA PARA CONSUMIDORES NO REGULADOS QUE OPERAN EN EL MERCADO SPOT

1. OBJETIVO:

Definir las especificaciones mínimas que debe contener la Boleta de Garantía que, como requisito, debe presentar un Consumidor No Regulado para abastecer sus necesidades de energía eléctrica en el Mercado Spot.

2. BASE LEGAL:

Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) - artículos 10, 14, 19 inciso n), 22 inciso i) y j) y 85, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001 y Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.

3. BOLETA DE GARANTÍA:

3.1 Objeto:

La Boleta de Garantía señalada en el artículo 19 inciso n) del ROME, tiene por objeto garantizar el pago de los saldos deudores que los Consumidores No Regulados tengan con las empresas acreedoras (Generadoras y Transmisores) por compra de electricidad en el Mercado Spot, que no hayan sido cancelados en el plazo previsto en el Artículo 85 del ROME.

3.2 Aplicación:

Los Consumidores No Regulados que opten por operar en el Mercado Spot deben presentar una Boleta de Garantía antes de iniciar su actuación en este mercado. La Boleta de Garantía deberá ser presentada anualmente, antes del 30 de noviembre, con los montos determinados y comunicados por el CNDC al Consumidor No Regulado respectivo, hasta el 15 de noviembre.

3.3 Condiciones Generales de la Boleta de Garantía:

a) La Boleta de Garantía deberá ser emitida por una institución financiera autorizada por la Autoridad Reguladora del Sistema Financiero y renovada anualmente.

b) El monto de la Boleta de Garantía será equivalente a dos (2) meses de la facturación total por compra de electricidad en el Mercado Spot; este monto será determinado anualmente por el CNDC, sobre la base del Documento de Transacciones Económicas de los meses de septiembre y octubre. Dicho monto será expresado en dólares de Estados Unidos de América (USD) aplicando el precio del dólar utilizado en las Transacciones

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Económicas correspondientes al mes de octubre y será comunicado a cada Consumidor No Regulado hasta el 15 de noviembre de cada año.

c) La Boleta de Garantía será emitida en dólares de Estados Unidos de América (USD) o su equivalente en moneda nacional determinado aplicando el precio del dólar utilizado en las Transacciones Económicas realizadas en el mes de octubre.

d) La vigencia de la Boleta de Garantía será de un año calendario computable a partir del 1° de diciembre.

e) La Boleta de Garantía debe indicar literalmente lo siguiente: *"Si durante su vigencia se incumple con el pago de dos (2) facturas consecutivas por consumo de energía eléctrica a una o varias empresas acreedoras, dentro los plazos establecidos en el numeral 6 de la Norma Operativa N° 27, puede demandarse su inmediata ejecución"*.

f) El Beneficiario de la Boleta (empresa Designataria), será el apoderado designado por las empresas de Generación y Transmisión para requerir, administrar y en su caso, ejecutar la Boleta de Garantía.

3.4 Casos especiales

i) En el caso de nuevos Consumidores No Regulados que ingresen en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y que requieran comprar electricidad en el Mercado Spot, el monto de la Boleta de Garantía será calculado por el CNDC en base a la potencia máxima a demandar y el consumo anual de energía informados durante el procedimiento de habilitación como Agentes del MEM (Norma Operativa N° 20), valorizados con los precios base vigentes a la fecha, aprobados por la Autoridad Reguladora del Sector Eléctrico, en el nodo de retiro correspondiente.

Inicialmente, esta Boleta de Garantía deberá ser presentada quince (15) días antes de la fecha de su conexión al sistema y tener vigencia hasta el 30 de noviembre siguiente, posteriormente, deberá ser renovada en forma anual, de acuerdo al numeral 3.3 de esta Norma.

ii) Si durante el período de vigencia de la Boleta de Garantía, el Consumidor No Regulado aumentara el monto total de su facturación mensual en el Mercado Spot en más de un 25 % por un período de tres (3) meses consecutivos, el CNDC establecerá un nuevo monto para la Boleta de Garantía, misma que deberá ser renovada de acuerdo al nuevo monto determinado por el CNDC, por el período que reste hasta el 30 de noviembre siguiente.

DIRECTOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES V°B° Fernando O. Hinojosa

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES V°B° Álvaro I. Cuenca L. AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Iván G. Rojas S. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Jesús F. Mejía U. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

4. ELECCIÓN DE LA EMPRESA DESIGNATARIA

4.1 Hasta el 01 de noviembre de cada año, las empresas acreedoras (Generadores y Transmisores), pasarán al CNDC una carta notariada comunicando la designación de la empresa que ejercerá como su apoderada y administradora de las Boletas de Garantía exigidas a los Consumidores No Regulados; dicha empresa se denominará "Designataria". Esta empresa deberá ser elegida de la lista de acreedores del Documento de Transacciones Económicas emitido mensualmente por el CNDC.

4.2 Hasta el 15 de noviembre de cada año, el CNDC comunicará a cada Consumidor No Regulado el nombre de la empresa Designataria, así como el monto de la Boleta de Garantía respectiva.

4.3 Hasta el 15 de noviembre de cada año, el CNDC comunicará a la empresa Designataria el monto de las Boletas de Garantía, correspondiente a cada Consumidor No Regulado.

5. COMUNICACIÓN AL CNDC

La empresa Designataria, elegida por las empresas acreedoras, deberá comunicar al CNDC por escrito, hasta el 15 de diciembre de cada año, su conformidad con las Boletas de Garantía presentadas por los Consumidores No Regulados.

De igual manera, la Designataria deberá informar al CNDC, cuando se presente una solicitud de ejecución de una Boleta de Garantía.

6. EJECUCIÓN DE LA BOLETA DE GARANTIA

6.1 Cumplido el plazo previsto en el artículo 85 del ROME, referido a la cancelación de facturas, las empresas acreedoras, pasarán un preaviso al Consumidor No Regulado deudor, notificándole el incumplimiento incurrido y otorgándole un plazo máximo hasta el día 15 del mes siguiente, para el pago del monto total adeudado. Este preaviso será emitido con copia a la empresa Designataria y al CNDC.

6.2 Transcurrido el plazo otorgado, la (s) empresa (s) acreedora (s) solicitarán a la Designataria la ejecución de la Boleta de Garantía, acompañando los documentos que respalden dicha solicitud.

6.3 Si el monto deudor resultase menor al monto de la Boleta de Garantía, la empresa Designataria entregará el saldo existente al Consumidor No Regulado deudor, quién dispondrá de quince (15) días calendario para presentar una nueva Boleta de Garantía para mantener su condición de Agente del MEM.

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Vº Bº Fernando D. Higuera G. AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Vº Bº Alvaro I. Cuenca L. AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Iván G. Rojas S. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Luis F. Mejía U. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

6.4 Si el monto deudor resultase mayor al monto de la Boleta de Garantía, éste se repartirá proporcionalmente a los montos adeudados a cada empresa acreedora, convirtiéndose el Consumidor No Regulado en deudor moroso del MEM.

Adicionalmente, este Consumidor No Regulado deberá ser desconectado del sistema.

6.5 La ejecución de una Boleta de Garantía conllevará la inhabilitación del respectivo deudor como Agente del MEM y las empresas afectadas podrán seguir los trámites legales pertinentes.

7. VIGENCIA

La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez aprobada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

8. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a la presente Norma Operativa será propuesta por el CNDC, para su posterior aprobación por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) de acuerdo a procedimiento vigente.

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Vº Bº Fernando Quiroga AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Vº Bº Alvaro I. Cuenca L. AETN

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Iván G. Rojas S. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Luis F. Rojas U. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309